

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de junio de 2021, pasa el presente asunto con para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01009
Radicado	2014-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Liseth Vanessa Moncayo Alvarado
Demandado (s)	Alejandrina Samboní Gómez – Ana Clodomira Samboní Gómez

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se tiene que hasta la fecha las partes no han aportado la respectiva liquidación de crédito tal y como ha sido ordenado por esta judicatura. En ese sentido se requiere a la demandante, para que presente la misma dentro de los siguientes treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7088a6be7dafef22488efa267c9da20d4f32d8b14dd048453a0c9dc6109a91

Documento generado en 06/07/2021 03:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	963
Radicado	2014-00206-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	María Noralba Jajoy Molares

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$30.612.941,67**), se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (**\$564.460**), una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

f17e4e105640e393fa593deeebd61dce05e3a1838ad740676cd2a0fca94e5e69

Documento generado en 06/07/2021 03:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	961
Radicado	2015-00100-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Digna Chilito Ijaji

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$12.424.836,26**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$351.655**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0159480e144f31bbca749d80e6b35b709a794d9e699a1f3d235e1e8d67cdaba2

Documento generado en 06/07/2021 03:43:33 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	959
Radicado	2015-00282-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Floriberto López Botina

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y DOS PESOS (**\$12.412.072,20**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (**\$627.906**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824d3ff467cb556c2d421afcc0b826d40376f20880b22447ce00229435a6076a

Documento generado en 06/07/2021 03:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	965
Radicado	2015-00409-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia
Demandado (s)	Jineth Paola Carvajal - José Jaime Martínez Carrera

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de realizar la sumatoria del saldo anterior de la liquidación por cuanto el apoderado toma como base el valor que presenta con error y no el aprobado por el despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, nuevamente insiste en realizar la sumatoria con valores superiores sin tener en cuenta el valor modificado, generando así un incremento en el valor final de la misma.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (**\$20.568.328**). Una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

3a2d1935a1cc56664dcf35a6d763229c5ddd8373e41089645a40b9ee8bb8601f

Documento generado en 06/07/2021 03:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	960
Radicado	2015-00470-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Olga Lucía Vallejo Andrade

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al pagare No.4481850002774725 por valor de TRES MILLONES ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (**\$3.011.155,70**) se le imparte su aprobación. Una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

Por otra parte, se requiere al apoderado ejecutante para que presente las actualizaciones de las liquidaciones de los créditos faltantes y ordenadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20deec5112e3a890454a825318e6dca03ee07203570126dd6e3ccf636b76c46

Documento generado en 06/07/2021 03:41:19 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	962
Radicado	2016-00113-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	María Jael Bolaños Sánchez

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al pagaré No. 079036100007980 por el valor de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$17.067.071,67**), se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$328.600**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

ec00fcf534cfaffe29850fed719041c28b28f5b1f8897ea8d914c47ac57d8324

Documento generado en 06/07/2021 03:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de junio de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento por parte del despacho previo a la suspensión del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00997
Radicado	2017-00124
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

En atención a lo manifestado por la parte actora y en vista de que ha dado cumplimiento con lo requerido por el despacho, esta judicatura de conformidad con el *art. 161 numeral 2 del C.G.P.*, ordena decretar la suspensión del proceso hasta *el 07 de octubre de 2021 inclusive*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de julio de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841881fdd78f44612fb2c5575d15d7846dc225e09f807b9a41adc5a70501cc8**
Documento generado en 06/07/2021 03:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto una vez vencido el término concedido por este despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01000
Radicado	2017-00318
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Teresa de Jesús López Portillo
Demandado (s)	Ciro Rene Erazo Pastas

De conformidad con lo previsto en el auto de sustanciación No. 00736 del 18 de mayo de 2021, se ordena requerir a la parte ejecutante para que dé pleno cumplimiento a lo allí ordenado, lo anterior por cuanto el plazo concedido en dicha providencia a la fecha se encuentra vencido.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49efcafb0278dd76493dad32f1cafb7d28698aa974480003ab656847586f4d0

Documento generado en 06/07/2021 03:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	955
Radicado	2018-00128-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Daiber Orlando Martínez Claros

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto de Letra de cambio No.01 por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (**\$1.556.771,37**)
- 2- Por concepto de Letra No.02 por el valor de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (**\$972.982**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.
- 3- De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$76.300**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b437f04a45590738d87915525c4678b4c4472fa14701617a7de58a3c43d729

Documento generado en 06/07/2021 03:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01011
Radicado	2018-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	María Nelly Quenan Ordoñez

Teniendo en cuenta que al despacho se ha allegado memorial de incidente de levantamiento de medida cautelar, propuesta por el apoderado judicial del señor *Jesús Antonio Portillo Rosero*, quien presentó oposición a la diligencia de secuestro, se verifica que la diligencia soporte del secuestro no ha sido aportada al despacho, pues a quien se comisionó fue a un despacho judicial y no a la inspección de policía. En ese sentido, se ordena requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo, con el objeto de que envíe a esta judicatura la diligencia de secuestro que se les encomendó, misma que recaía sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 441-474** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy Putumayo, orden que fue dada mediante auto interlocutorio No.00215 del 28/02/2020.

Para lo anterior se les concede el término de cinco (5) días.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0b967ca0e5b187b2e828796a2e6bc955a6cc722065a226f5059943f3c93f20e
Documento generado en 06/07/2021 03:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez descrito el traslado de las excepciones por la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202019 00500-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandado (s)	Gilberto Abelardo Caicedo Madroñero – María Luzmery Guerrero Solarte

Habiéndose descrito el traslado de la excepción por la curadora *ad litem* del demandado y no existiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del **Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.** solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“

PRIMERA: Para la obligación No 1043412:

- Por concepto de capital: **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.CTE (\$14.656.601)**

SEGUNDA: Para la obligación No 1043412:

- Por concepto de intereses de plazo, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.CTE (\$2.169.812)**, estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la superintendencia bancaria y corresponden desde el día 10 DE MAYO DE 2019 hasta el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

TERCERA: Para la obligación No 1043412:

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que el demandado suscribió un pagaré en blanco a favor del **Banco Compartir S.A. – BANCOPARTIR S.A.** y que el mismo fue llenados por la entidad demandante de conformidad con la carta de instrucciones firmada por el ejecutado, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega la curadora *ad litem* del ejecutado que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que la obligación se encuentra prescrita, por ello propone la excepción de prescripción y también solicita que en caso de encontrarse alguna excepción que deba ser declarada de oficio, que se pronuncie el despacho en ese sentido.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador *ad litem*.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El **Banco Compartir S.A. – BANCOPARTIR S.A.** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Gilberto Abelardo Caicedo Madroñero – María Luzmery Guerrero Solarte, por la suscripción del pagaré No. 1043412.

Legitimación por Pasiva

Los demandados Gilberto Abelardo Caicedo Madroñero y María Luzmery Guerrero Solarte, son personas naturales que al no haber sido posible notificarlas

personalmente, se les designó curadora *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTO UN PESOS (\$14.656.601) como capital, más los intereses de plazo desde el 10 de mayo de 2019 al 18 de noviembre de 2019, y los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1043412 del 22 de marzo de 2018, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachado por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

La curadora *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que la obligación se encontraba prescrita, sin embargo, no se evidencia el fundamento de esta excepción, puesto que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2019 y bajo ese entendido la prescripción ocurriría el 17 de noviembre de 2022. Así las cosas, se verifica que la fecha de notificación al demandado a través de curadora *ad litem*, ocurrió evidentemente antes de la fecha prevista para que ocurriera el término prescriptivo.

Es menester señalar que el artículo 94 del C.G.P., traído a colación por la curadora *ad litem*, no aplica para el caso que nos ocupa, pues la exigencia de que la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo se le haga al demandado dentro del año siguiente, es precisamente para interrumpir el término de prescripción que este corriendo, pero en el caso bajo estudio, este término no se había consolidado.

Por otra parte, tampoco comprueba el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probados los fundamentos de la oposición a las pretensiones, propuestos por la curadora *ad litem* del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$732.830), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e614689316e4563d02dec866055066ff03120d3c5990d5b16617d037a6c584

Documento generado en 06/07/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para la aceptación de curaduría sin pronunciamiento por parte de la designada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00999
Radicado	2019-00222
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Albeiro Díaz Ordoñez – Mariela Díaz

Teniendo en cuenta que la abogada **ANA JULIA GÓMEZ ROMERO**, desatendió el llamado de la judicatura, para posesionarse como *curador ad- litem* de *Albeiro Díaz Ordoñez y Mariela Díaz*, dentro del presente proceso. Requierase a la profesional del derecho por *Secretaría* para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, para que se asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial* de Nariño, para lo de su cargo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de julio de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5101d5549ec47f79ad8acd27079282d134321abd8ef65ef699bc47035895a7**

Documento generado en 06/07/2021 03:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento por parte del despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01010
Radicado	2019-00427
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Ruby Anabelly Ospina Apraez – Alfredo Paredes Hidalgo

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la secretaría de Gobierno de Mocoa Putumayo, respecto al requerimiento efectuado por el despacho de fecha 28 de mayo de 2021, se tiene que, si bien su respuesta va acorde con la norma, se verifica que en la práctica no le están dando cumplimiento a la misma. Lo anterior por cuanto se evidencia que, en el oficio de entrega de las diligencias de secuestro de la quejosa, se están fijando honorarios superiores a los permitidos por la ley, de ahí que, se les **EXHORTA** para que se sirvan actuar conforme a la norma y se hace un llamado para que se abstengan de seguir incurriendo en esas conductas como la expuesta por la señora apoderada judicial de la ejecutante, so pena de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que actúen en lo de su competencia.

Oficiése por secretaría como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ce863643aa84edc531ff34b6abc368adad4f02912486fa78e207510932aeef

Documento generado en 06/07/2021 03:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez descrito el traslado de las excepciones por la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202020 00192-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Abrahan Calapsu Chicangana

Habiendo descrito la parte ejecutante el traslado de la oposición manifestada por el curador ad litem del demandado y no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

“PRIMERO: Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.873.225.00) por concepto de capital, referenciado en el pagaré No. 079036100015717.

SEGUNDO: La suma de NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$902.622.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 10 de septiembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019, tal como aparece la fecha de vencimiento en el pagaré No. 079036100015717, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré.

TERCERO: Intereses moratorios causados desde el día 11 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 079036100015717.

CUARTO: Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$944.493.00), por concepto de capital, referenciado en el pagaré No. 4481860002459714

QUINTO: La suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS(\$ 30.200.00) por intereses remuneratorios desde el día 01 de marzo de 2016 hasta el 21 de agosto de 2019, tal como aparece la fecha de vencimiento en el pagaré No.

4481860002459714, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré. SEXTO: Intereses moratorios causados desde el día 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagaré No. 4481860002459714”.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que la demandada suscribió dos pagarés en blanco a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que los mismos fueron llenados por la entidad demandante de conformidad con las cartas de instrucciones firmadas por el ejecutado, señalando que a hoy se adeudan los capitales e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega el curador *ad litem* del ejecutado que, del análisis del escrito de demanda, se verifica que no es congruente la relación entre el hecho segundo y el hecho quinto, puesto que se habla de dos capitales diferentes y en ese sentido propone la excepción genérica para que sea el despacho quien identifique si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio, teniendo en cuenta la confesión efectuada por el ejecutante.

Al momento de descorrer el traslado, el apoderado judicial de la ejecutante manifiesta que se trató de un error de digitación al momento de relacionar los pagos, pero que en efecto el valor relacionado en las pretensiones de la demanda, así como en el pagaré No. 079036100015717, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.873.225), corresponde al que se menciona en la tabla de amortización.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador *ad litem*.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Abrahan Calapsu Chicangana, por la suscripción de los pagarés No. 079036100015717 y 4481860002459714.

Legitimación por Pasiva

El demandado Abrahan Calapsu Chicangana, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curador *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el curador *ad litem* del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si existió confesión por parte del apoderado judicial del acreedor al relacionar en el hecho quinto del escrito de demanda un valor inferior al pedido en las pretensiones, respecto del pagaré No? 079036100015717? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron los títulos valores (pagarés), con sus correspondientes cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, las cuales se verifican completas y totalmente legibles del escrito de demanda digitalizada por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante. Así mismo se aportó el estado de cuenta según reporte efectuado por la entidad bancaria ejecutante.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por los siguientes valores:

Por el pagaré número 079036100015717, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.873.225) como capital, más los intereses de plazo desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019, y los moratorios desde el 11 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 4481860002459714, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$944.493) como capital, más los intereses de plazo desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 21 de agosto de 2019 y los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Se verifica que ambos títulos valores cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y no fueron tachados por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

El curador *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que el apoderado judicial de la entidad

ejecutante relaciona dos valores diferentes respecto del contenido valor contenido en el pagaré 079036100015717. Sin embargo, al verificar la tabla de amortización que obra como prueba se verifica que el capital adeudado es por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.873.225). Así mismo fue referido por el apoderado ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta. Recuérdese que la confesión no opera de pleno de derecho y esta puede ser infirmada, así como también debe ser confrontada con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, como en efecto se señaló.

Así mismo tampoco evidencia el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de la oposición esgrimida por el curador *ad litem*, esta última no está llamada a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probados los fundamentos de la oposición a las pretensiones, propuestos por el curador *ad litem* del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$391.000), por concepto de agencias en derecho. Liquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e3ab3e553f2cbb07bb5b224eb2fdd76d444d1a63deba887cf77ac4006844b

c

Documento generado en 06/07/2021 03:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte de curador ad litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00644
Radicado	2020-00030
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Huilson López Muñoz

Teniendo en cuenta que *Huilson López Muñoz* se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha *13 de febrero de 2020* a través de *curador ad litem*, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran medios de defensa, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos noventa y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos m/cte* (\$399.778) por concepto agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f79394cf36c489524500e81da824653bc2170bb245bcf520a2255e7249b5d8**
Documento generado en 06/07/2021 03:43:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	956
Radicado	2020-00055-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	William Einar Ruiz Garcés

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto de Pagaré No.079036100013476 por el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$11.954.180,66**).
- 2- Por concepto de Pagaré No. 4866470211728183 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$1.464.757,03**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.
- 3- De la misma manera se aprueban las agencias en derecho por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23889edf61e5c6ddaff5ac0e6896491431c11aa7e86cc402621711807f725ad8

Documento generado en 06/07/2021 03:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	8600140030022020 00105-00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "CONFIE"
Demandado (s)	Alba Liliana Maya – Ana Luisa Maya de Rodríguez

Habiendo descorrido la parte ejecutante el traslado a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de las ejecutadas y a pesar de que ambas partes solicitaron las declaraciones de sus representadas, considera el despacho que las mismas no son pertinentes, puesto que cada una de estas se ha pronunciado respecto a los hechos del escrito de la demanda, así como frente a la proposición de excepciones; y en consecuencia, decretar estas pruebas desconocería el principio de economía y celeridad procesal. Así pues, no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda y la proposición de excepciones; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El endosatario en procuración de la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por la suma de **VEINTE MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$20.308) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 21 fijada para el día 05 de agosto de 2019, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la superintendencia Financiera de Colombia
2. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$733.276) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 22 fijada para el día 05 de septiembre de 2019, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la superintendencia Financiera de Colombia

3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$733.276) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 23 fijada para el día 05 de octubre de 2019, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$733.276) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 24 fijada para el día 05 de noviembre de 2019, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$733.276) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 25 fijada para el día 05 de diciembre de 2019, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
6. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$733.276) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 26 fijada para el día 05 de enero de 2020, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
7. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$733.276) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 27 fijada para el día 05 de febrero de 2020, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
8. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$733.276) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondiente al saldo vencido de la cuota No. 28 fijada para el día 05 de marzo de 2020, sobre este capital se liquidaran los intereses corrientes causados entre el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima mensual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera; de igual manera sobre este capital se liquidaran los intereses de mora a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la ley, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
9. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$41.063.456) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** por concepto de capital acelerado, a partir del 06 de marzo de 2020, junto con sus intereses moratorios que se causen a partir de esta última fecha mencionada. Los intereses corrientes a la tasa vigente para la época que era del 17.72% anual o al interés que actualmente se haga exigible sobre el valor del capital adeudado sobre el pagare No. 116845.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que las demandadas suscribieron un contrato de mutuo con la ejecutante, el cual se encontraba garantizado mediante un pagaré y además la señora Ana Luisa Maya de Rodríguez, como codeudora, suscribió un contrato de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-12912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, con el fin de garantizar el pago de la obligación que por valor de *sesenta y un millones*

quinientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$61.595.247), había adquirido la señora Alba Liliana Maya, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

El apoderado judicial de las señoras Ana Luisa Maya de Rodríguez y Alba Liliana Maya, propone las siguientes excepciones de mérito:

1.- **“Imposición de cláusulas de adhesión sin negociabilidad, mutuo acuerdo, socialización o comunicación de los deudores, constituyendo en actos impositivos, arbitrarios y en ejercicio de la posición dominante”.** Manifiesta que a sus clientas se les impuso para la firma el pagaré que contenía la cláusula aceleratoria, la cual no fue pactada, sino impuesta, sin que se hubiera socializado las consecuencias de esta.

2.- **“Indebido cálculo de la tasa de interés de la obligación contenido en el título valor- tipo de pagare, afectación del principio de literalidad”.** Señala que en virtud de la literalidad de los títulos valores, la tasa de interés que debe respetarse es la pactada por las partes; y solo en el caso en que esta sea superior a la fijada por la superintendencia financiera debe ajustarse.

3.- **“Mala fe y temeridad”.** Refiere que hay mala fe por parte de la ejecutante porque le impuso a sus representadas la cláusula aceleratoria y que esto afecta el principio de lealtad contractual. Y que otra situación que denota la mala fe y la temeridad, es el hecho que la demandante no reporta los pagos que ha recibido con anterioridad y con posterioridad a la interposición de la demanda.

4.- **“Prescripción de la acción cambiaria”.** Relaciona los fundamentos jurídicos de esta excepción, sin aclarar cuáles son los supuestos fácticos que se ajustan a la misma.

5.- **“Pago parcial”.** Solicita que se tengan en cuenta los abonos realizados por sus representadas, especialmente los efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

6.- **“La innominada”.** Cualquiera que el despacho encuentre probada de oficio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, y el lugar de domicilio de la parte ejecutada; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona

jurídica acude a través de endosatario en procuración, así mismo lo hacen las señoras Ana Luisa Maya de Rodríguez y Alba Liliana Maya.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “CONFIE”, en calidad de demandante, se constituye en acreedora de las señoras Alba Liliana Maya y Ana Luisa Maya de Rodríguez, por la suscripción en calidad de deudora y codeudora del pagaré No. 116845 el del 27 de mayo de 2017 y de la escritura pública de hipoteca No. 2671 del 15 de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa.

Legitimación por Pasiva

Las demandadas Alba Liliana Maya y Ana Luisa Maya de Rodríguez, por la suscripción en calidad de deudora y codeudora, concurren mediante apoderado judicial.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el apoderado judicial de las ejecutadas, debe el despacho entrar a resolver ¿Si las excepciones propuestas están llamadas a prosperar? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron:

- 1.- El título valor (pagaré), totalmente diligenciado.
- 2.- La carta de instrucciones en donde autorizan a la parte ejecutante a diligenciar los espacios en blanco dentro del pagaré-
- 3.- Certificación expedida por el director de la Oficina de Pitalito, en la que se verifica que, al 25 de noviembre de 2019, la señora **Alba Liliana Maya**, en calidad de asociada de esa cooperativa había tramitado un crédito garantizado con hipoteca, en su calidad de damnificada de Mocoa, el cual había presentado de manera reiterada, mora en el pago de este.
- 4.- Copia de la escritura pública de hipoteca No. 2671 del 15 de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa, en la que se verifica que la señora **Ana Luisa Maya de Rodríguez**, a través de su apoderada para ese acto, constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito- COONFÍE-
- 5.- Extracto del crédito expedido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CONFIE en donde se encuentran registrados los abonos realizados por las ejecutadas.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por concepto de cuotas adeudadas y capital acelerado, que equivale al monto de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$46.216.696), más los correspondientes intereses, en la forma señalada en el auto que libró mandamiento de pago.

Se verifica que el título valor cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachado por las personas que conforman la parte demandada, quienes, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacaron aduciendo: **1)** que nunca se les explicó que el pagaré contenía una cláusula aceleratoria, la cual puede catalogarse como una cláusula abusiva que les cercena sus derechos como consumidoras financieras. Al respecto la ley 1328 de 2009, ha señalado en su artículo 11, cuáles son las cláusulas o estipulaciones contractuales que se prohíbe incluir en los contratos. Observemos:

- a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.
- b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.
- c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.
- d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.
- e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero”.

Si observamos, la inclusión de la cláusula aceleratoria dentro del título valor y en el contrato de hipoteca, no se torna abusiva, pues, aunque el pagaré se diligenció con espacios en blanco, se verifica que las demandadas autorizaron el diligenciamiento de este con las instrucciones que suscribieron por escrito y que se constatan fueron respetadas por la parte ejecutante. En ese sentido la primera excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2) Respecto a la denominada indebido cálculo de los intereses, puede leerse en el título valor aportado con la demanda que los mismos se habían pactado en el porcentaje del 17.72 y/o a la tasa máxima anual que por este concepto establezca la superintendencia financiera, por lo que la forma en la que se pidieron los mismos y en la que se libraron, se encuentra acorde con lo que reposa en el título valor.

3) En lo atinente a la excepción nombrada “temeridad y mala fe”, se observa que los abonos reportados por la parte ejecutada se presentaron con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que estos deben tenerse en cuenta al momento de aportar la liquidación del crédito.

4) No encuentra el despacho tampoco que se haya presentado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, si se tiene en cuenta que el título valor fue suscrito en el 27 de mayo de 2017, y debía pagarse en 84 cuotas mensuales. Sin embargo, ante el incumplimiento de las ejecutadas, el acreedor declaró vencido el plazo desde el mes de marzo de 2020. Y luego del vencimiento de la

obligación, no ha transcurrido el término previsto en la ley para declarar la prescripción de la obligación.

5) La excepción de pago parcial, tampoco está llamada a prosperar porque como lo vimos, los abonos que reportan las deudoras se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda; y los efectuados con anterioridad, fueron tenidos en la cuenta al momento en que el acreedor presentó la correspondiente demanda.

6) Finalmente, no encuentra el despacho ninguna excepción que deba declararse de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de las excepciones, estas últimas no están llamadas a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago, sin que haya lugar a convocar a audiencia de conciliación, ya que como se dijo desde un inicio, se dan los presupuestos para proceder a dictar sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR de manera desfavorable las excepciones propuestas por las señoras Ana Luisa Maya de Rodríguez y Alba Liliana Maya, de acuerdo con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2552a598c0dd0b43715e74fa9864885e6712de4bd8e4d411e1d8aef56d5995a9

Documento generado en 06/07/2021 03:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	957
Radicado	2020-00153-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfá Oliveros Olaya
Demandado (s)	Marcial Isaías López Legarda –Adriana Patricia Lucero Reyes

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (**\$1.863.086,25**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (**\$48.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc1d396c50cbfac5d82a82c018451cf5439e152c9a6579808f56e968b728055
Documento generado en 06/07/2021 03:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de junio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00592
Radicado	2020-00273
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.
Demandado (s)	John Faber Hoyos Araujo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
4. **ORDENAR** por secretaría, al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, que proceda dentro del término de tres (3) días, siguientes a la ejecutoria de este auto, a la entrega del establecimiento de comercio "PUBLIGRAPHICS MOCOA", a la parte demandada y rinda el informe sobre la administración del bien objeto de secuestro, con el fin de poder fijarle sus honorarios definitivos.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de julio de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fab05fd2de11fe2ccea9ffc736d3995f47535a62b1d9d8a86d17c2b9ce3d18

Documento generado en 06/07/2021 03:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de junio de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo. No se corrió traslado del recurso en lista, toda vez que se verificó que el mismo fue remitido a los correos electrónicos de la parte ejecutante y su apoderada judicial, según el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00995
Radicado	2020-00337
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Parroquia de la Inmaculada Concepción de Mocoa
Demandado (s)	Édgar Andrés Ortega Benavides

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; y ante las manifestaciones del ejecutado, se decretan de oficio, con el ánimo de mejor proveer, las siguientes pruebas de oficio:

Testimonial:

Teniendo en cuenta que el ejecutante manifiesta no haber conferido poder a las señoras JERALDINE ANDRADE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.365 y a ERIKA NATALIA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.318.916, para realizar acuerdos de pago en su nombre, se lo requiere para que por su intermedio se les haga comparecer de manera virtual a este despacho en la fecha que se señalará a continuación a través de la plataforma Lifesize.

Careo:

Se decreta el careo entre el señor párroco de la parroquia de la Inmaculada Concepción de Mocoa, el señor Édgar Andrés Ortega Benavides y las señoras Jeraldine Andrade Bastidas y Erika Natalia Hernández.

Documentales:

Se le ordena a la parte ejecutante aportar la prueba documental en la que conste el poder conferido por el señor Édgar Andrés Ortega Benavides a las señoras Jeraldine Andrade Bastidas y Erika Natalia Hernández, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

La diligencia se llevará a cabo el día 05 de agosto de 2021 a partir de las 09:00 a.m. a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9897531>. Así mismo se les advierte que para el día de la diligencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de julio de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bbd3d07d444d85f1368a4082730f89a437bd6087fe8665366aa4102b8d8bf3

Documento generado en 06/07/2021 03:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de junio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de nulidad por falta de notificación, planteada por la parte ejecutada. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	00996
Radicado	2021-00150
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Cheryl Giannina Rosas Rosero

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad de lo actuado impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por la presunta falta de notificación a su representada se hace imperioso correrle traslado de esta por el término de tres (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez vencido el término concedido, pase nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 07 de julio de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06093057ec3d2e4c6073c91a858cf0ccbc1e963206c0c1e29aa05dc6033f52a1

Documento generado en 06/07/2021 03:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
Juez Juzgado Segundo Civil Municipal De La Ciudad De Mocoa (P)
E.S.D.

REFERENCIA	INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	Nº 2021-00150
DEMANTANTE (S):	JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ
DEMANDADO:	CHERYL GIANNINA ROSAS ROSERO

JUAN CARLOS REYES BURGOS mayor y vecino de esta ciudad. Identificado con CC No. 1.006.956.317 y portador de la T.P. No. 327787, obrando en representación de la Señora CHERYL GIANNINA ROSAS ROSERO, persona igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con CC No. 1.124.851.467, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 2021-00150 conforme a los hechos descritos.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor JESUS OLMEDO CALDERON NARVAEZ, representado por FLOR ABIGAIL VALLEJO GARCIAL, invocó ante su Despacho una demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra mi prohijada, la señora CHERYL GIANNINA ROSAS ROSERO.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto interlocutorio No.00442 de fecha 19 de mayo de 2021, libro mandamiento de pago y ordeno NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 291 del CGP o en su defecto según lo establecido en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Mi poderdante declara en estos hechos, bajo gravedad de juramento que no fue notificada en ninguna de las formas establecidas en la norma, y como consecuencia de esta actuación y al desconocer totalmente la demanda presentada en su contra, se vio vulnerado su derecho a la defensa y contradicción como nociones integrantes del debido proceso, ya que no tuvo oportunidad de ser representada en debida forma, proponer excepciones previas y realizar la contestación de la demanda.

CUARTO: Mi poderdante reside en la ciudad de Mocoa, en dirección física la cual es de conocimiento de la apoderada del demandante, en donde en el resuelve del auto del 19 de mayo de 2021 en numeral 2 del resuelve ordena "NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección aportada con la demanda", y aun así no le fue allegada notificación física por correo certificado, ni en su defecto como lo establece el Decreto 806 de 2020

Dir. Calle 8 # 4 -12 oficina 203. Barrio Jose Maria Hernandez

Celulares 3227523980 – 3197473192

Correo Electronico: ryrabogados1516@gmail.com

Artículo octavo, el cual estipula que deberá enviarse la providencia respectiva vía mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, situación que tampoco ocurrió configurando un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso.

QUINTO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad establecida en el Código General de Proceso Artículo 133, Numeral Octavo, la cual debe ser decretada por su Despacho, toda vez que al obviar esta notificación, no se le permitió a mi prohijada ejercer su derecho a la defensa, ni a ser representada en debida forma, constituyendo un yerro en el proceso y vulnerando lo consagrado en el Artículo 29 de nuestra carta magna correspondiente al debido proceso deriva dado de la incorrección señalada y el menoscabo de los derechos de mi prohijada.

SEXTO: Que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo librado en contra de la ejecutada no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma.

INTERÉS PARA PEDIR LA NULIDAD

El interés de mi poderdante es conveniente y específico para pedir la nulidad por cuanto se le ha cercenado el derecho a ser oída en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, debido que ha sido juzgada sin ser notificada del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Artículo 133 Numeral 8 Causales de Nulidad C.G.P, Artículo 134 C.G.P, Artículo 291 Numeral 3 C.G.P. Artículo 289 C.G.P. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida del mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 C.G.P. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS REYES BURGOS
C.C. No1006956317 de Mocoa (P)
T.P. No. 327787 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	958
Radicado	2017-00073-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jasnile Ximena Mora Burgos

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de tomar la fecha de inicio para liquidar, la cual se observa que de manera equivocada se toma como base una fecha anterior, sin tener en cuenta la última actualización de crédito presentada es decir el día 01-02-2019, generando así un incremento en el valor final de la misma.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$19.613.880,69**). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$578.600**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588595f50e6fd90984ad224115f2b7070ae1f1be0ddac99ac90eab1314abac2d

Documento generado en 06/07/2021 03:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO No.

2017 00073

CAPITAL

\$ 8.000.000,00

INTERESES MORATORIOS

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
01/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	\$ 162.841,61
01/03/2019 AL 31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,15%	\$ 177.594,61
01/04/2019 a 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	\$ 171.469,89
01/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	\$ 177.349,20
01/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	\$ 171.311,49
01/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19,28%	2,14%	\$ 176.858,15
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	\$ 177.185,55
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	\$ 171.469,89
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	\$ 175.383,11
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	\$ 169.169,73
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	\$ 173.823,05
01/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	\$ 172.671,49
01/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,12%	\$ 163.761,07
01/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,11%	\$ 174.151,74
01/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18,69%	2,08%	\$ 166.463,89
01/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18,19%	2,03%	\$ 167.882,26
01/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18,12%	2,02%	\$ 161.905,37
01/07/2020 al 31/07/2020	31	605/2020	18,12%	2,02%	\$ 167.302,22
01/08/2020 al 31/08/2020	31	685/2020	18,29%	2,04%	\$ 168.710,12
01/09/2020 al 30/09/2020	30	769/2020	18,35%	2,05%	\$ 163.748,14
01/10/2020 al 31/10/2020	31	869/2020	18,09%	2,02%	\$ 167.053,50
01/11/2020 al 30/11/2020	30	947/2020	17,84%	2,00%	\$ 159.655,81
01/12/2020 al 31/12/2020	31	1034/2020	17,46%	1,96%	\$ 161.811,60
01/01/2021 al 31/01/2021	31	1215/2021	17,32%	1,94%	\$ 160.641,84
01/02/2021 al 28/02/2021	28	0064/2021	17,54%	1,97%	\$ 146.755,43
01/03/2021 al 31/03/2021	31	0161/2021	17,41%	1,95%	\$ 161.394,03
01/04/2021 al 30/04/2021	30	0305/2021	17,31%	1,94%	\$ 155.378,93
01/05/2021 al 31/05/2021	31	0407/2021	17,22%	1,93%	\$ 159.805,21
01/06/2021 al 21/06/2021	21	0509/2021	17,21%	1,93%	\$ 108.198,44

TOTAL DIAS 872

TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 4.791.747,36

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA \$ 12.791.747,36

VALOR ACTUALIZACION LIQUIDACION APROBADA 11-02-2019 \$ 14.822.133,33

INTERES CAUSADO ACTUAL LIQUIDACION \$ 4.791.747,36

\$ 19.613.880,69